

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

DECRETO No. 000151
(19 de marzo de 2020)

“Por el cual se declara la calamidad pública en el Departamento del Atlántico.”

La Gobernadora del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 49, 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1617 de 2013, 1751 de 2015, el Decreto Nacional 780 de 2016, las resoluciones 380, 385 y 407 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra el deber de todas las autoridades de la República para proteger a ciudadanía, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en este mismo sentido, el artículo 49 superior preceptúa el derecho fundamental a la salud para todos los habitantes del territorio nacional, cuyo desarrollo normativo se consignó en la Ley 1751 de 2015, en la que se establece como deber del Estado en todos sus estamentos *“respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste “Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales”.*

Que los Artículos 303 y 305 de Constitución Política de Colombia establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y entre otros, tiene el deber de: (...) *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)*

Que en armonía con las reglas constitucionales antes citadas, el artículo 209 superior exalta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en concordancia con los principios de eficacia, economía, celeridad, con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, mediante reporte No. 51 de fecha 11 de marzo de 2020, declaró que el surgimiento del nuevo coronavirus **Covid-19 constituye una** pandemia, al subrayar que el número de casos de coronavirus fuera de China aumentó 13 veces y que el número de países afectados se triplicó en las últimas dos semanas, reportando **118.000 casos de infectados** en 114 países y la muerte de 4.291 personas.

Que en la Resolución 0385 de 2020, proferida el 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social, se acogió la recomendación realizada por la OMS en torno a la necesidad de adoptar medidas urgentes para la identificación, aislamiento, monitoreo y tratamiento de los ciudadanos que contraigan el Covid-19, así como la implementación de las estrategias más eficaces para prevenir la propagación del virus.

Que a través de la expedición de consecutivos actos administrativos, esto es, las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID- 19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Que al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, se configura una calamidad pública cuando se manifiesten uno o varios eventos que generan condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes o la prestación de servicios, entre otros, causando graves afectaciones a las vidas humanas, a la economía o el medio ambiente, alterando intensamente las condiciones de funcionamiento ordinario de la población en un determinado territorio.

Que en este mismo sentido, el numeral 9° del precitado artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define la Emergencia como una situación que altera gravemente las condiciones de convivencia normal de una comunidad, o en su defecto cuando tal alteración se torna inminente y demanda la pronta y eficaz intervención tanto de las instituciones del Estado, como de la ciudadanía en general.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, señalan que los Gobernadores están facultados para preservar la tranquilidad y salubridad pública dentro de su jurisdicción, así mismo, se les asigna la responsabilidad de implementar el proceso de gestión del riesgo y el manejo de desastres en el territorio del Departamento que regentan.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, expresa claramente que los Gobernadores tienen la potestad de declarar la calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la medida que se configure alguno de los presupuestos que denoten la materialización de una emergencia en el territorio.

Que entre los criterios que deben tenerse en cuenta por los Gobernadores para declarar la calamidad pública, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 consagra la protección de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y la salud; Así mismo, se deberán ponderar factores como la tendencia creciente de la emergencia y el elemento temporal que demande la adopción de medidas urgentes.

Que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012, prescribe el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que teniendo en cuenta las evidencias que se decantan del desarrollo del COVID-19 en el mundo, el cual ha denotado su rápida propagación en la población, así como la grave afectación de la salud humana a gran escala y la eventual saturación de sistemas de salud sólidos, como

ha sido el caso de la república de China, Italia y España, se concluye que nos encontramos frente a una pandemia de gran impacto.

Que ante la rapidez con la cual se propaga el COVID-19 en Colombia, y en razón de la necesidad de adoptar medidas urgentes y eficaces para atender la problemática suscitada, la Gobernadora del Departamento del Atlántico convocó a Reunión Extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres el día 10 de marzo de 2020, en la que se concluyó unánimemente que se configuraban los elementos técnicos para recomendar la declaración de la situación de calamidad pública.

Que mediante el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso: *“Declarar la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva del presente Decreto”*. Así mismo, se dispuso la adopción de un plan de acción con las medidas necesarias para atender la emergencia sanitaria declarada en este acto administrativo.

Que mediante el Decreto No. 000141 del 13 de marzo de 2020, la señora Gobernadora dispuso *“Declarar la Urgencia Manifiesta en el Departamento, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para prevenir, identificar en forma temprana, diagnosticar, tratar, atender y rehabilitar a los posibles infectados por el Coronavirus COVID-19”*.

En mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de Calamidad Pública en la totalidad de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente declaratoria de calamidad pública se adopta en armonía con el Decreto No. 000140 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Departamento del Atlántico declaró la emergencia sanitaria en su jurisdicción, adoptándose un plan de acción, que deberá ser implementado para atender la situación problemática a la que se encuentra expuesta la ciudadanía por el brote del COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo elaborará un Plan de Acción Específico para la Recuperación que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO 1º. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO 2º. El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento del Atlántico deberá adelantar los ajustes y gestiones correspondientes, tendientes a la obtención de los recursos necesarios para implementar el plan de acción direccionado a atender la situación de calamidad pública y emergencia sanitaria decretada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia de seis (6) meses, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO: El presente Decreto podrá ser prorrogado o modificado, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los diecisiete (19) días del mes de marzo del año 2020.

Original firmado por:

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Governadora Departamento del Atlántico